ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR [redacted] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB BALONCESTO TOJU, CONTRA EL ACUERDO 21/2026, DE 23 DE ABRIL DE 2026, DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

Expediente nº 21/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 3 de marzo de 2026 la Junta Directiva de la Federación Alavesa de Baloncesto (en adelante, FAB) emitió y notificó a diversos clubes un comunicado oficial en el que se señalaba literalmente (sic) lo siguiente:

"Reunida la Junta Directiva de la Federación Alavesa de Baloncesto, el día 2 de marzo del 2026, se adoptó por unanimidad de los componentes de la Junta Directiva el siguiente acuerdo:

UNICO.- Debido a la situación provocada tras numerosos incumplimientos de las obligaciones de pago que asisten al Club AUKAL BASKET C.D. para con la Federación Alavesa de Baloncesto y en concreto, los relativos a los derechos arbitrales, se acuerda por unanimidad de todos los asistentes:

1º.- adoptar la decisión de NO DESIGNAR Y POR ENDE, NO ENVIAR ARBITRAJE a los encuentros programados en los que estuviera prevista la participación del Club AUKAL BASKET C.D. COMO EQUIPO LOCAL, siendo por ello, que el resultado de dichos encuentros, dando CONSECUENTEMENTE por perdido dicho encuentro al Club AUKAL BASKET C.D. con el resultado de 0 a 20 a favor del equipo contrario, debiéndose restar además un punto en la clasificación general al Club AUKAL BASKET C.D. y todo ello de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Organización y Desarrollo de las Competiciones Oficiales de la temporada 25-26 en su apartado 11-Arbitrajes, puntos 2 y 3, aprobado por la Asamblea General en junio del 2025.

2º.- dar traslado de este acuerdo al Club AUKAL BASKET C.D. así como al resto de Clubes y/o Equipos que participen en las competiciones donde este inscrito el Club AUKAL BASKET C.D. y ello a los efectos que legalmente sean pertinentes de y sus intereses.

En Vitoria – Gasteiz a 3 de marzo de 2026.

Firmado.

La Junta Directiva"

Segundo.- Al día siguiente, 4 de marzo de 2026, el mismo órgano federativo emite y comunica a los clubes lo siguiente (sic):

"Reunida la Junta Directiva de la Federación Alavesa de Baloncesto, y habiéndose acreditado que con fecha 4 de marzo de 2026 el Club AUKAL BASKET C.D. ha procedido al abono íntegro de las cantidades económicas que mantenía pendientes con el Comité de Árbitros, y en concreto las relativas a los derechos arbitrales,

SE ACUERDA:

PRIMERO.- Tener por regularizada, con fecha 4 de marzo de 2026, la situación económica del Club AUKAL BASKET C.D. con el Comité de Árbitros.

SEGUNDO.- Mantener, no obstante, los efectos derivados del acuerdo adoptado con fecha 2 de marzo de 2026 respecto de los encuentros correspondientes a la jornada de la presente semana, conservando dichos encuentros la consideración y consecuencias ya comunicadas.

TERCERO.- Restablecer, a partir de la jornada correspondiente al fin de semana del 8 y 9 de marzo de 2026, la normalidad en la designación arbitral para los encuentros en los que participe el Club AUKAL BASKET C.D., conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Desarrollo de las Competiciones Oficiales vigentes.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo al Club AUKAL BASKET C.D., así como al resto de clubes y equipos participantes en las competiciones organizadas por esta Federación, a los efectos oportunos.

En Vitoria-Gasteiz, a 4 de marzo de 2026.

Fdo.

La Junta Directiva."

Tercero.- El 5 de marzo de 2026 la FAB comunica lo siguiente al Club Baloncesto Toju y al Club Aukal Basket CD:

"ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. PARTIDO SIN EQUIPO ARBITRAL. SENIOR FEM. 1ª

Hola,

Según el acuerdo adoptado en la reunión de la Junta Directiva de la Federación Alavesa de Baloncesto celebrada el día 2 de marzo de 2026, no se procederá a la designación arbitral y, en consecuencia, no se enviará equipo arbitral al encuentro SENIOR FEMENINO 1ª; ELEMENTO SPORT LAKUA – CAMPING IBAIA TOJU, previsto para el próximo 8 de marzo de 2026 a las 19:30 horas en Aranalde.

Como consecuencia de ello, se acuerda dar por perdido dicho encuentro al CLUB AUKAL BASKET C.D., con el resultado de 0–20 a favor del equipo contrario.

Asimismo, se procederá a la deducción de un punto en la clasificación general al CLUB AUKAL BASKET C.D.

Un saludo,

FEDERACIÓN ALAVESA DE BALONCESTO"

Cuarto.- Interpuesto recurso por el club Aukal Basket CD contra el Acuerdo citado en el antecedente de hecho primero, el Comité de Disciplina de la FAB, en Resolución de 9 de marzo de 2026, declara "ajustado a Derecho" el mismo pero al mismo tiempo lo "modifica", en el sentido de anular la pérdida de los encuentros acordada y ordenando que tales encuentros se celebren posteriormente, instando a la FAB a que proponga día y hora a tales efectos.

Quinto.- El Club Baloncesto Toju interpuso recurso contra la anterior resolución, que fue resuelto por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto (FVB) en virtud de Fallo n.º 23, de 30 de marzo de 2026, desestimando el recurso y confirmando la obligatoriedad de celebrar los partidos pendientes.

Contra dicho fallo, [redacted], en nombre y representación del Club Baloncesto Toju, interpuso recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD), en fecha 1 de abril de 2026, solicitando la no celebración de los partidos en cuestión y la derrota del equipo local, tal y como ordenó en un principio la FAB. Asimismo se solicitaba la medida cautelar de "suspensión del

señalamiento y celebración de los encuentros afectados en tanto se resuelve el presente recurso".

Sexto.- El CVJD dictó Acuerdo 21/2026, de 23 de abril, por el que se inadmitió el anterior recurso, al considerarse incompetente por no entrar dentro de las funciones legalmente atribuidas a dicho órgano.

Contra el mencionado acuerdo del CVJD, [redacted], en nombre y representación del Club Baloncesto Toju, ha interpuesto, el 24 de abril de 2026, un recurso potestativo de reposición.

Séptimo.- Este CVJD acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Baloncesto, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Vasca de Baloncesto ha remitido el expediente y ha presentado un escrito de alegaciones en el que se reafirma en su postura anterior, expresada en el Fallo nº 23, de 30 de marzo de 2026.

A los citados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco:

"Artículo 155. Competencias.

Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

a) ***El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.***

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.

d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva."

Segundo.- Considera la parte recurrente que este CVJD sí es competente por la materia, dadas las consecuencias de la decisión federativa, produciéndose "efectos claramente gravosos sobre la posición competitiva del club, lo que determina su naturaleza materialmente disciplinaria", o bien, subsidiariamente, nos encontraríamos en el ámbito competencial del art. 155.c) antes transcrito, puesto que "la decisión impugnada afecta directamente al resultado de encuentros oficiales y a la clasificación, incidiendo en el desarrollo de la competición". Y es que, alude el recurso, "la naturaleza jurídica de una medida no depende de la norma formalmente invocada sino de su contenido, función y efectos", lo que hace insuficiente la fundamentación de la inadmisión.

Además, se alega en el recurso que la propia FVB ofreció en su fallo un pie de recurso ante el CVJD, por lo que este último órgano no puede considerarse incompetente sin incurrir en contradicción.

Tercero.- No obstante, este CVJD mantiene su criterio de considerarse incompetente por la materia recurrida.

Como ya indicamos en nuestro anterior acuerdo, según los arts. 115 y ss. de la citada Ley 2/2023, el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de las reglas de juego, de competición y de las normas generales deportivas, resultando que "la depuración de responsabilidades disciplinarias

se realizará a través del procedimiento ordinario y del procedimiento extraordinario".

Señalábamos que el Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto dispone en su art. 1 que "el ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del baloncesto, se regulará por lo previsto en la legislación deportiva vigente, por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Vasca de Baloncesto y en el presente Reglamento" y en su art. 6 que "sólo constituyen infracciones las calificadas como tales por los Estatutos o por los Reglamentos de la Federación Vasca de Baloncesto" y que ninguna de dichas disposiciones legales se citan ni se aplican a lo largo de este expediente, que hace referencia, contrariamente, al punto 11 de las Bases de Competición Federadas 2025-2026, o incluso llega a citarse el Código Civil, para referirse a una deuda de un club por impago de cuotas a su federación.

Reiteramos que nos encontramos ante una cuestión interna en el seno de la FVB, de relación económica entre federación y clubes, y de servicios asociados a tales contraprestaciones económicas, regulada por normas internas federativas sin que el caso ahora planteado entre dentro de la potestad disciplinaria entendida como se ha señalado a los efectos de intervención de este CVJD.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva se configura normativamente (art. 39.1.d) de la Ley 2/2023) como una función pública de carácter administrativo a ejercer por las federaciones deportivas por delegación, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública (art. 32.3 de la misma ley). Ello exige necesariamente el sometimiento estricto a la normativa en el modo de proceder de las federaciones, como si de una Administración pública se tratara.

Sin embargo, lo actuado en este caso queda al margen de toda normativa aplicable, basado exclusivamente en una documentación interna federativa respecto de sus requisitos, consecuencias y procedimiento, lo cual, en opinión de este CVJD y discrepando de la opinión de la recurrente, resulta fundamental para determinar la competencia o incompetencia del CVJD.

Si se quiere una referencia legal que ayude a una mejor comprensión de nuestra argumentación por parte de la recurrente, tenemos el artículo 50.f) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (norma de carácter básico según su disposición final tercera) que cita entre las funciones federativas públicas de carácter administrativo la de "ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en esta ley y sus disposiciones de desarrollo", mientras califica como una de las "funciones propias de carácter privado de las federaciones deportivas españolas" la de "ejercer la potestad disciplinaria, en aquellas cuestiones que no estén integradas en el artículo anterior, dentro de las competencias que le son propias" (art. 51.j)).

Se contempla, por tanto, la aplicación de una potestad disciplinaria ajena a cualquier función pública administrativa, de carácter privada o interna, cuando se ha implementado al margen de toda normativa reguladora del régimen disciplinario, sin que, por tanto, el mero hecho de aludir al término "potestad disciplinaria" con las consecuencias inherentes conviertan cada caso concreto necesariamente en materia susceptible de ser incardinada entre las funciones públicas de carácter administrativo sobre las que este CVJD cuenta con competencia.

Cuarto.- Respecto a lo que el recurso alega "subsidiariamente", en el sentido de que podríamos encontrarnos también en el ámbito del artículo 155.c) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco ("conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra

acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales"), se confunden en el recurso los conceptos de clasificación/calificación de pruebas, que es a lo que se refiere el precepto transcrito (es decir, si determinada prueba será clasificada/calificada por la federación correspondiente como competición oficial de deporte federado, de deporte escolar o de deporte universitario, competición no oficial o bien competición mixta, arts. 61 y 62 de la Ley 2/2023), con la clasificación de los equipos o clubes en el transcurso de dichas competiciones. No nos hallamos aquí en el primer caso sino en el segundo.

Finalmente, en cuanto al erróneo pie de recurso que la FVB ofreció en el acto impugnado, debemos señalar que el hecho de informar sobre los recursos procedentes no convierte en recurrible automáticamente una resolución administrativa que no lo es, puesto que el principio de legalidad prevalece sobre el error material de la Administración (máxime cuando nos hallamos ante una resolución de una federación deportiva, que ejerce funciones públicas por delegación, como ya se ha dicho, pero que no es propiamente una Administración, y por tanto no puede exigírsele el mismo nivel de cualificación jurídica en sus actos), esto es, determinar qué actos son susceptibles de recurso es materia reservada a la Ley, resultando que un error en el pie de recurso no puede modificar las normas de competencia ni crear un recurso inexistente.

Así lo dispone además la jurisprudencia, por citar una ejemplo la Sentencia de 18-6-2013, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que señala que "las advertencias o indicaciones sobre los recursos utilizables tienen naturaleza meramente informativa, y no crean, por tanto, recursos inexistentes", de manera que "los recursos procedentes son materia de orden público y, por ello, el Tribunal Administrativo de Contratación no se encuentra vinculado por el pie de recurso de la Administración, debiendo

procederse a su inadmisión si se ofrece contra un acto irrecurrible (Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 20 de febrero de 2019).

En consecuencia, debemos desestimar el presente recurso, reiterando la procedencia y sujeción a Derecho de la inadmisión por parte de este CVJD del anterior recurso interpuesto por [redacted] en nombre y representación del Club Baloncesto Toju.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por doña Sara Alvarado Rios, en nombre y representación del Club Baloncesto Toju, contra el Acuerdo 21/2026, de 23 de abril de 2026, del Comité Vasco de Justicia Deportiva.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRO MURO FERNÁNDEZ
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva